

RESOLUCIÓN No. **7944** DE 2025

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2023-65628»*

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones con radicados 2025805759, 2025805764 del 19 de abril de 2025 y 2025809471 del 6 de mayo de 2025¹, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, en contra de la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023², por medio de la cual la **SDP** negó la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica y, en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamentos en los cargos que en él se formulan, hay lugar o no a revocar la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

Mediante radicado No. 1-2019-0811 del 30 de febrero de 2019, **ATP** radicó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BOG SAN 18**», en el separador lateral de la Avenida Calle 26 con Avenida Carrera 7 – costado sur, en la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., en bien considerado **ESPACIO PÚBLICO**.

Tras verificar los requisitos técnicos, urbanísticos y jurídicos, la **SDP** mediante radicado 2-2022-155413 del 27 de octubre de 2022, emitió concepto de factibilidad, aprobando la ubicación y la propuesta de mimetización y camuflaje. Adicionalmente, estableció el cálculo de retribución económica por la localización e instalación de la estación radioeléctrica en espacio público. El concepto de factibilidad fue notificado personalmente el 16 de noviembre de 2022.

El 30 de noviembre de 2022, **ATP** mediante radicado 1-2022-144647 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el concepto de factibilidad, puntualmente en lo que respecta al cálculo del pago por retribución económica, pues, adujo, no se aplicó correctamente el régimen de

¹ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-197 BOG SAN 18. «Carpeta 1 Solicitud».

² Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-197 BOG SAN 18. «Carpeta 4 Exp. Electrónico Doc. Pdf. 109».

transición previsto en el Decreto 805 de 2019. La **SDP** resolvió el recurso mediante la Resolución 904 del 27 de abril de 2023, en el sentido de acceder a lo solicitado y en consecuencia modificar parcialmente el concepto de factibilidad en lo relacionado con el cálculo del pago por retribución económica.

Mediante el radicado 1-2023-48735, **ATP** solicitó prórroga para la vigencia del concepto de factibilidad. La solicitud fue concedida por la **SDP** conforme lo establece el artículo 23 del Decreto Distrital 397 de 2017. Posteriormente, **ATP** mediante radicado 1-2023-65628 del 14 de agosto de 2023 presentó la solicitud permiso para instalar la estación radioeléctrica denominada «**BOG SAN 18**».

Mediante radicado 2-2023-91342 del 18 de agosto de 2023, la **SDP** requirió a **ATP** para que completara los documentos de la solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica denominada «**BOG SAN 18**». Sobre dicho requerimiento, **ATP**, mediante radicado 1-2023-69031 del 31 de agosto de 2023, solicitó prórroga para dar respuesta. La **SDP** concedió la prórroga y, mediante radicados 1-2023-70115 y 1-2023-70920 del 6 y 8 de septiembre respectivamente, la sociedad recurrente allegó la documentación requerida.

Posteriormente, la **SDP** remitió el oficio DTAU: 2023-706 del 26 de septiembre de 2023 al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – **IDPC**, solicitando concepto en los términos del artículo 9 del Decreto 397 de 2017. El referido concepto fue allegado a la actuación administrativa mediante radicado 1-2023-82165 del 10 de noviembre de 2023³.

Por otra parte, el 27 de septiembre de 2023, mediante radicado 2-2023-106648, la **SDP** emitió un acta de observaciones por medio de la cual solicitó a **ATP** corregir, aclarar y actualizar la solicitud inicialmente presentada para así poder resolver de fondo la misma. El 11 de octubre **ATP** solicitó prórroga para dar respuesta al acta de observaciones; solicitud que fue concedida por la **SDP** el 10 de noviembre de 2023, fecha en la cual mediante radicado No. 1-2023-8242, la sociedad recurrente dio respuesta a las observaciones y allegó la información solicitada.

Una vez analizada la documentación recibida, la **SDP** expidió la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de permiso para la instalación de la estación radioeléctrica denominada «**BOG SAN 18**». La decisión se fundamentó en que dicha solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto Distrital 397 de 2017 para este tipo de trámites y, adicionalmente, en atención al concepto emitido por el **IDPC**.

Ante la negativa de la **SDP**, el 28 de diciembre de 2023, **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴, en contra de la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023, por medio de la cual la **SDP** decidió negar la solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica denominada «**BOG SAN 18**»

Mediante Resolución 0030 del 15 de enero de 2025⁵, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que, del análisis realizado a los argumentos expuestos por el recurrente, los mismos no tenían el alcance suficiente para desvirtuar que, en efecto, la solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica denominada «**BOG SAN 18**», no cumple con la totalidad de los requisitos dispuestos en el artículo 26 del Decreto 397 de 2017; conclusión que se encuentra soportada en el correspondiente examen realizado a los documentos allegados por el solicitante.

Finalmente, la **SDP** concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, con fundamento en lo cual remitió el recurso a la CRC mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo. El acto administrativo en cuestión fue notificado por aviso el 6 de julio de 2023⁶.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de analizar si el recurso de apelación cumple los requisitos para proceder con su estudio de fondo, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento

³ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-197 BOG SAN 18. «Carpeta 4 Exp. Electrónico Doc. Pdf. 106».

⁴ Expediente 1-2019-04567 de la Secretaría Distrital de Planeación «Escrito del recurso de reposición en subsidio apelación 1-2023-05671 – Carpeta *Electrónico*»

⁵ Expediente 1-2019-04567 de la Secretaría Distrital de Planeación «Resolución 1374 de 20 de junio de 2023 – radicado 3-2023-21826 – Carpeta *Electrónico*»

⁶ Expediente 1-2019-04567 de la Secretaría Distrital de Planeación «Res_1374 DE 2023 – Carpeta *Físico*»

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023 fue notificada el 13 de diciembre de 2023⁷, y el recurso fue interpuesto por el apoderado de **ATP** el 28 de diciembre de 2023⁸, esto es, al décimo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley⁹. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Resolución No. 2666 del 4 de diciembre de 2023, la **SDP** resolvió negar la solicitud de permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BOG SAN 18**», con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **ATP**, tanto en la solicitud inicial como en los allegados posteriormente en respuesta al requerimiento y el acta de observaciones, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 397 de 2017¹⁰. En concreto, la **SDP** decidió lo siguiente:

«**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR** a la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, identificada con el NIT. 900.868.635-7, la solicitud de permiso con radicado 1-2023- 65628 del 14 de agosto de 2023, para la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada “**BOG SAN 18**”, a ubicarse en el separador lateral de la **AVENIDA CALLE 26 con AVENIDA CARRERA 7 – Costado sur**; (Malla Vial Arterial V-0), en la localidad de **SANTA FE** en la ciudad de Bogotá D.C., en bien considerado **ESPACIO PÚBLICO**., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.»

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

⁷ Expediente 1-2019-04567 de la Secretaría Distrital de Planeación «BOG_FON_03_2 – Carpeta *Físico* - Pág. 189 – 202»

⁸ Expediente 1-2019-04567 de la Secretaría Distrital de Planeación «Radicación virtual correo GEL indicando recurso de reposición en subsidio apelación radicado 1-2023-05671 - 20 de enero de 2023 – Carpeta *Electrónico*»

⁹ Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

¹⁰ «*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*».

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFST)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹¹ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹² del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

«6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública».

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

«Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país». (NFST)

En este sentido, y considerando que la solicitud de permiso de instalación de los elementos que componen una estación de telecomunicaciones presentada por **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la negativa de la **SDP**, **ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de permiso de localización e instalación de los elementos que conforma la estación

¹¹ «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios».

¹² Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones».

radioeléctrica denominada «**BOG SAN 18**», en los argumentos que se indican a continuación, los cuales serán tratados y considerados respectivamente por la CRC en el siguiente orden:

I) FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

ATP sostiene que la Resolución No. 2666 del 4 de diciembre de 2023, mediante la cual la **SDP** negó el permiso de instalación de la estación radioeléctrica «**BOG SAN 18**», incurre en la causal de falsa motivación, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Argumenta que la decisión se fundamentó en hechos no probados y omitió hechos relevantes que estaban acreditados en el expediente, lo cual, de haber sido valorados correctamente, habrían conducido a una decisión sustancialmente distinta. En particular, señala que: **i)** la **SDP** ignoró el concepto técnico emitido en 2019 por su propia Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, el cual concluyó que no se requería concepto del **IDPC**; **ii)** el concepto negativo del **IDPC** se basó en normas expedidas con posterioridad a la solicitud de permiso; **iii)** las pólizas de seguro aportadas cumplían con los requisitos técnicos y jurídicos exigidos; **iv)** la motivación del acto fue meramente formal, sin un análisis real, completo y coherente del caso concreto; y **v)** se vulneró el principio de confianza legítima.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste o no razón al recurrente en su argumento sobre la falsa motivación de la decisión de la **SDP**, resulta necesario tener claro el concepto de este vicio en la expedición de los actos administrativos. Ello, con el fin de analizar si dicha decisión cumple con el deber motivacional correspondiente.

En cuanto a la falsa motivación, es del caso señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

«En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: **a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.** Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. **Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.** Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.»¹³ (NSFT)

En este sentido, lo primero que advierte esta Comisión es que conforme al artículo 9 del Decreto Distrital 805 de 2019, el concepto técnico emitido por el **IDPC**, constituye un requisito habilitante y vinculante para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en bienes de interés cultural o su área de influencia. Su carácter vinculante implica que, si el concepto es desfavorable, la autoridad respectiva no puede otorgar el permiso.

Ahora bien, pese a que en la etapa de factibilidad la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la **SDP**, mediante memorando 3-2019-17706, concluyó que el sitio en el cual se pretendía instalar la infraestructura de telecomunicaciones no se encontraba en un sector de interés cultural ni en el área de influencia de bienes patrimoniales y, por tanto, en ese momento no se requería concepto del **IDPC**, ello no impedía que, en la etapa de evaluación del permiso, la **SDP** efectuara una nueva verificación a través de la Base Digital Geográfica Corporativa (BDGC), constatando que el sitio propuesto se ubica dentro del área de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro

¹³ Consejo de Estado, Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Histórico (PEMP), aprobado por la Resolución 088 de 2021 y modificado por la Resolución 092 de 2023 del Ministerio de Cultura.

Valga decir que esta área está clasificada como categoría 2 de conservación especial, lo que activa la obligación de contar con autorización expresa del **IDPC**, conforme al artículo 14 de la Resolución 092 de 2023¹⁴ y al Convenio Interadministrativo No. 3066 de 2021 entre el Ministerio de Cultura y el IDPC.

En cumplimiento de esta obligación, el **IDPC**, mediante radicado 1-2023-82165 del 10 de noviembre de 2023, concluyó que la instalación de la estación «**BOG SAN 18**» no era viable, por las siguientes razones: **i)** por afectación de imagen y visuales sobre bienes muebles patrimoniales, especialmente la Escultura No. 28 del Parque Arqueológico de San Agustín; **ii)** genera impacto negativo en el paisaje urbano y el perfil vial y **iii)** se localiza dentro del área de influencia de cuatro bienes muebles patrimoniales.

A la luz de lo expuesto, en el caso sub examine se observa que la **SDP** negó la solicitud de factibilidad presentada por **ATP**, al considerar que no se cumplía con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto 397 de 2017, circunstancia que se encuentra soportada en el análisis y evaluación de los documentos allegados en el trámite administrativo. En síntesis, la **SDP** concluyó lo siguiente:

COMPONENTE URBANÍSTICO Y PATRIMONIAL

- Concepto inicial (2019): La Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana concluyó que el sitio no se ubicaba en un sector de interés cultural ni colindaba con bienes patrimoniales, por lo que no se requería concepto del IDPC ni del Ministerio de Cultura:
- Revisión posterior (2023): Se identificó que el sitio sí se encuentra dentro del área de aplicación del PEMP del Centro Histórico, aprobado por la Resolución 088 de 2021 y modificado por la Resolución 092 de 2023.
- Concepto del **IDPC** (2023): El **IDPC** concluyó que la instalación no es viable por afectar el paisaje urbano, el perfil vial y bienes muebles patrimoniales, especialmente la escultura No. 28 del Parque Arqueológico de San Agustín. Al respecto indicó que «(...) por su altura de 17 metros (...) tendría un impacto y afectación de imagen y visuales sobre estos bienes muebles y su espacio contenedor (...) su instalación NO es viable.» — Oficio IDPC 1-2023-82165.

La **SDP** tuvo como norma aplicable el artículo 9 del Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019, que exige autorización de intervención patrimonial como requisito indispensable para otorgar el permiso

COMPONENTE JURÍDICO Y TÉCNICO (PÓLIZAS DE SEGURO)

- **Póliza de responsabilidad civil (SURA):**
 - i. Vigente y con beneficiarios exigidos.
 - ii. Se menciona “«BOG SAN 18» en la certificación, pero no en el texto principal de la póliza.
 - iii. Se aportó comprobante de pago y certificación de paz y salvo.
 - iv. Se allegó el clausulado completo posteriormente.

Con todo, la SDP concluyó que «La póliza No. 900000940015, expedida por SURA, cumple con los requisitos establecidos en la norma aplicable.»

- **Póliza todo riesgo construcción (BERKLEY):**

¹⁴ **Infraestructura de redes de telecomunicaciones:** La infraestructura de redes de telecomunicaciones podrá instalarse en los inmuebles con niveles 1, 2, 3 y 4, siempre y cuando cumplan con las siguientes disposiciones:

(...)

2. En inmuebles con niveles de intervención 2 y 3 y en espacios públicos con categorías 2 y 3, deberán contar con un estudio de valoración y con la autorización por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) de acuerdo con las normas distritales sobre la materia.

- i. Vigente y con beneficiarios exigidos.
- ii. Se menciona "BOG SAN 18" en los endosos.
- iii. Se aportaron comprobantes de pago, pero faltó constancia de pago efectivo en algunos casos.
- iv. No se incluyó la dirección exacta del sitio asegurado en el texto de la póliza, como lo exige el artículo 26 del Decreto 397.

La **SDP** indicó que «(...) se debe señalar dentro del texto de la póliza la identificación de la estructura asegurada (dirección o ubicación concreta).»

La **SDP** señala que la subsanación presentada vía enlaces electrónicos resultó incompleta o con problemas de acceso y, aunque se aportaron documentos complementarios, persisten deficiencias en la identificación del sitio asegurado y en la acreditación del pago efectivo de las pólizas.

De lo anterior se desprende que las razones expuestas constituyen los fundamentos específicos por los cuales la **SDP** decidió negar el permiso solicitado por **ATP**, al evidenciar incumplimientos en el componente patrimonial y en los requisitos jurídicos asociados a las pólizas de seguro. Corresponde entonces, a continuación, examinar los argumentos en que la sociedad recurrente sustenta sus reparos y verificar, con base en la jurisprudencia y el análisis técnico efectuado en el trámite, si la Resolución recurrida adolece o no del vicio de falsa motivación y, en qué medida las objeciones planteadas tienen el alcance para desvirtuar la decisión adoptada por la administración.

Concretamente, **ATP** fundamenta el cargo objeto de análisis, en los siguientes argumentos:

1. Omisión de hechos relevantes previamente acreditados

ATP afirma que la **SDP** incurrió en falsa motivación al ignorar el concepto técnico emitido en 2019 por su propia Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, en el cual se concluyó que:

«Revisada la Base de Datos Geográfica Corporativa, BDGC, el plano No. 24 del POT y el listado No. 1 anexo al decreto 606 de 2001, incorporado por el Decreto 560 de 2018, se concluyó que el sitio No se ubica en un Sector de Interés Cultural, ni colinda con un Bien de Interés Cultural del Distrito, tampoco se ubica en el área de influencia de algún Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional o Monumento Nacional, y en consecuencia, el trámite de aprobación de la estación radioeléctrica No requiere del concepto del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural ni del Ministerio de Cultura.»

ATP considera que este antecedente fue omitido en la motivación del acto, a pesar de haber sido emitido por la misma entidad que posteriormente modificó su criterio técnico.

2. Aplicación de normas expedidas con posterioridad a la solicitud

La sociedad recurrente argumenta que el concepto negativo del **IDPC** se basó en normas que no estaban vigentes al momento de la solicitud de permiso, como la Resolución 092 de 2023. En consecuencia, sostiene que: «La **SDP** no realizó un análisis real del caso conforme a la normatividad vigente.»

Para **ATP** esta aplicación normativa posterior afectó la previsibilidad del trámite y configuró una motivación jurídicamente inválida.

3. Evaluación deficiente de las pólizas de seguro

Sostiene que las pólizas aportadas cumplían con los requisitos exigidos por la normativa vigente. En particular, señala que: «Las pólizas aportadas cumplían con los requisitos de cobertura y vigencia.»

ATP insiste en que se allegaron los documentos requeridos, incluyendo certificaciones de paz y salvo, comprobantes de pago, clausulados completos y menciones explícitas a «**BOG_SAN_18**». Sin embargo, la **SDP** concluyó que no se acreditó la dirección exacta del sitio asegurado ni el pago efectivo de algunos endosos, lo cual, según **ATP**, constituye una valoración incompleta y errónea de los hechos probados.

4. Motivación formal y no sustancial

Se argumenta que la motivación de la Resolución 2666 de 2023 fue aparente, al limitarse a transcribir el concepto del **IDPC** sin realizar un análisis integral del expediente. En palabras de la recurrente: «La **SDP** no realizó un análisis real del caso conforme a la normatividad vigente.»

5. Vulneración del principio de confianza legítima

ATP sostiene que la administración modificó intempestivamente su criterio técnico entre la etapa de factibilidad y la etapa de permiso, sin una justificación suficiente. Manifiesta que estructuró su solicitud de permiso con base en ese concepto previo, y que la modificación posterior del criterio técnico afectó su expectativa legítima de obtener el permiso conforme a las condiciones inicialmente comunicadas.

Frente a los argumentos expuestos por **ATP**, se evidenció que al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023, la **SDP** procedió a examinar nuevamente la información contenida en los documentos que hacían parte del expediente. En términos generales, la **SDP** concluyó lo siguiente:

- La **SDP** reconoce que en el memorando 3-2019-17706 se indicó que el sitio propuesto «no se ubica en un Sector de Interés Cultural, ni colinda con un Bien de Interés Cultural del Distrito, tampoco se ubica en el área de influencia de algún Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional o Monumento Nacional». Sin embargo, aclara que esta conclusión se basó en la normativa vigente en ese momento.

Posteriormente, al revisar nuevamente la información allegada en la solicitud y la Base Digital Geográfica Corporativa (BDGC), se constató que el sitio se encuentra dentro del área de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro Histórico, reglamentado mediante la Resolución 0088 de 2021 del Ministerio de Cultura. Por tanto, la **SDP** sostiene que no se omitió el antecedente técnico, sino que se actualizó el análisis conforme a la normativa vigente al momento de decidir.

- El concepto del **IDPC** se emitió en noviembre de 2023, dentro del trámite de evaluación del permiso, y se fundamentó en el PEMP aprobado por la Resolución 0088 de 2021 y actualizado por la Resolución 092 de 2023.

La entidad señala que, conforme al principio de legalidad, las decisiones administrativas deben adoptarse con base en la normativa vigente al momento de la decisión, y que no se aplicaron normas de manera retroactiva, sino en cumplimiento del marco normativo aplicable.

- Respecto a las pólizas aportadas por **ATP**, la **SDP** conforme a los documentos allegados a la actuación administrativa, indica que, en efecto en la póliza de construcción no se incluyó la dirección exacta del sitio asegurado. Adicionalmente, en algunos endosos no se aportó constancia de pago efectivo.

Con lo anterior, **ATP** desconoció la solicitud expresa de que se certificara en el texto de la garantía el nombre del sitio y la dirección del proyecto que se asegura. Por tanto, no se cumplió integralmente con los requisitos del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019.

- Sobre la motivación del acto administrativo, la **SDP** señala que la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023 contiene una motivación extensa, estructurada y suficiente, en la cual se analizó **i)** el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y urbanísticos; **ii)** la trazabilidad del trámite desde la solicitud de factibilidad hasta la radicación del permiso de instalación; **iii)** la evaluación de las pólizas aportadas; y **iv)** el concepto técnico del **IDPC**.

Así las cosas, la motivación no fue aparente ni formal, si no que se fundamentó en los hechos verificados, documentos aportados y normas vigentes según consta en el expediente.

- Finalmente, la **SDP** acepta que hubo un cambio de criterio entre la etapa de factibilidad y la etapa de permiso, pero lo atribuye a la actualización normativa y a la verificación técnica posterior que evidenció la ubicación dentro del área de influencia patrimonial.

En ese orden de ideas, concluye que no se vulneró la confianza legítima, ya que la decisión se adoptó conforme al marco normativo vigente y se otorgó oportunidad de defensa mediante el recurso.

Contrastados los argumentos en los que **ATP** fundamentó los cargos, frente a las actuaciones adelantadas por la **SDP** dentro del trámite administrativo identificado con el consecutivo 1-2023-65628, esta Comisión puede concluir que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que la resolución objeto de recurso se encuentra viciada por falsa motivación, pues del examen realizado al expediente se logró establecer que, en efecto, la **SDP** sí cumplió con su deber legal de revisar y valorar la totalidad de los documentos requeridos y allegados en la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BOG SAN 18**», y se constató que se negó su viabilidad en virtud del análisis realizado a los documentos que obraban en el expediente, el cual arrojó que éstos no cumplían en su totalidad con los requerimientos establecidos en el Decreto 397 de 2017, de tal suerte que no era posible acoger favorablemente la solicitud de **ATP**.

ATP manifiesta que la **SDP** incurrió en falsa motivación al desconocer el memorando 3-2019-17706, expedido por su Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, en el cual se concluyó que el predio donde se pretendía instalar la estación radioeléctrica «**BOG SAN 18**» no se encontraba en un sector de interés cultural, ni colindaba con bienes de interés cultural distrital o nacional. En criterio de la sociedad recurrente, este antecedente era un elemento técnico relevante, emitido por la misma administración, que no fue tenido en cuenta al momento de expedir la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023.

Ahora bien, del examen del expediente administrativo se constata que el referido concepto efectivamente fue expedido y valorado en la etapa de factibilidad, sobre la base de la información disponible en ese momento. No obstante, posteriormente se expidieron la Resolución 088 de 2021, que aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro Histórico de Bogotá, y la Resolución 092 de 2023, que actualizó sus criterios técnicos y lineamientos. Dichas disposiciones modificaron las condiciones aplicables al análisis de compatibilidad del proyecto con el régimen patrimonial, circunstancia que llevó a la administración a requerir concepto del **IDPC**, conforme al artículo 9 del Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falsa motivación se configura cuando la administración omite hechos probados que, de haber sido valorados, habrían conducido a una decisión distinta. En el caso concreto, el concepto de 2019 sí existía y fue inicialmente tenido en cuenta, pero perdió vigencia técnica y jurídica frente al marco normativo posterior. Por lo tanto, no se advierte una omisión absoluta de un hecho probado, sino la aplicación de criterios normativos actualizados que obligaban a replantear la valoración efectuada en la etapa preliminar.

Así las cosas, no se configura el vicio de falsa motivación por omisión de hechos relevantes, dado que el concepto de 2019 fue superado por disposiciones posteriores de carácter vinculante que debían ser aplicadas al momento de decidir en una etapa diferente, esto es, en la etapa posterior de permiso para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica.

En relación con el argumento de **ATP** sobre la aplicación de normas expedidas con posterioridad a la solicitud, esta Comisión advierte que la solicitud de permiso de instalación se enmarca en un procedimiento administrativo compuesto por dos etapas diferenciadas: la de **factibilidad**, de carácter preliminar, y la de **permiso**, de carácter decisorio.

El concepto técnico emitido en 2019 por la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, en el que se indicó que no se requería intervención del **IDPC**, corresponde a la etapa de factibilidad, y por tanto no genera un derecho adquirido, sino una expectativa legítima que debe ser valorada conforme al marco normativo vigente al momento de decidir.

Cuando la **SDP** resolvió la solicitud en diciembre de 2023, ya se encontraba vigente la Resolución 092 de ese mismo año, que actualizó los criterios técnicos del PEMP aprobado por la Resolución 088 de 2021. En consecuencia, la exigencia de contar con concepto previo del **IDPC** no obedeció a una decisión caprichosa, sino al cumplimiento estricto de un mandato normativo aplicable a la etapa de permiso.

Esta evolución normativa y técnica no configura falsa motivación, sino una actuación legítima de la administración en ejercicio de sus competencias, conforme al principio de legalidad.

Respecto a las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por SURA y de Todo Riesgo Construcción y/o Montaje expedida por BERKLEY, **ATP** afirma que estas cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019. Como respaldo de su cumplimiento, la sociedad señala que aportó las certificaciones de paz y salvo, los clausulados completos, endosos que incluían la mención expresa a «**BOG SAN 18**» y los comprobantes de pago correspondientes. En criterio del recurrente, la **SDP** no valoró de manera adecuada estos documentos, pues las observaciones formuladas sobre la falta de dirección exacta del sitio asegurado y la ausencia de constancia de pago efectivo en algunos endosos no tenían entidad suficiente para desvirtuar el cumplimiento de la obligación normativa.

Ahora bien, de acuerdo con el marco normativo aplicable, las pólizas de seguro constituyen un requisito jurídico esencial para garantizar la cobertura de riesgos asociados a la instalación de este tipo de infraestructuras. El artículo 26 del Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019, exige de manera expresa que las pólizas identifiquen de forma concreta el bien o la estructura asegurada, y que exista plena acreditación de su vigencia y del pago efectivo de las primas. Tales exigencias no son meramente formales, sino que cumplen una función de garantía a favor de la administración y de terceros.

En el expediente consta que la **SDP** efectuó una revisión de las pólizas aportadas y advirtió que, pese a que incluían varios de los elementos requeridos (vigencia, beneficiarios, endosos y comprobantes de pago), presentaban deficiencias puntuales en aspectos sustanciales como la identificación del sitio asegurado en el texto principal y la acreditación plena del pago en algunos endosos. Dichas observaciones se enmarcan en el cumplimiento estricto de la exigencia normativa, y no en una omisión de análisis por parte de la autoridad.

Sobre la alegada ausencia de motivación material y coherente, **ATP** señala que la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023 adolece de motivación suficiente, pues se limitó a transcribir el concepto negativo del **IDPC**, sin efectuar un análisis real, completo y coherente de los documentos aportados, de los antecedentes técnicos ni de la normativa aplicable. En criterio de la sociedad recurrente, esta actuación desconoce el deber de motivación de los actos administrativos y configura la causal de falsa motivación, por cuanto el acto carece de fundamentos materiales propios.

El deber de motivación, como lo ha señalado la Corte Constitucional¹⁵ y el Consejo de Estado, constituye una garantía del derecho al debido proceso y un presupuesto de validez de las decisiones administrativas¹⁶. La motivación no se satisface con la mera enunciación de consideraciones formales o con la simple transcripción de conceptos técnicos, sino que exige que la administración valore integralmente los hechos relevantes y explique de manera razonada las razones que conducen a la decisión adoptada.

En el expediente consta que la **SDP** expuso en la Resolución recurrida un conjunto de consideraciones que incluyeron: la evaluación del cumplimiento de requisitos urbanísticos, jurídicos y técnicos; la revisión de las pólizas de seguro; y la incorporación del concepto técnico emitido por el IDPC, con referencia a su incidencia en la viabilidad del proyecto. Asimismo, en la Resolución 0030 del 15 de enero de 2025, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, la administración reafirmó y precisó la motivación inicial, explicando las razones por las cuales los argumentos del recurrente no desvirtuaban lo decidido.

De esta manera, si bien parte de la motivación se apoyó en el concepto técnico del **IDPC**, ello no implica ausencia de motivación propia, en la medida en que la **SDP** complementó dicho insumo con la valoración de otros aspectos normativos y documentales que resultaban determinantes para la decisión.

Finalmente, **ATP** afirma que la administración modificó intempestivamente su criterio entre la etapa de factibilidad (2019) y la etapa de permiso (2023), afectando así su expectativa legítima de obtener la autorización solicitada. Aduce que, con fundamento en el concepto técnico emitido por la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana en 2019, estructuró su solicitud bajo la premisa de que no se requería concepto del **IDPC**, y que el cambio posterior de criterio, sin una justificación suficiente ni una transición normativa clara, desconoció el principio de confianza legítima.

El principio de confianza legítima, como lo ha precisado la Corte Constitucional, protege las expectativas razonables que los particulares construyen a partir de la conducta de las autoridades,

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-472 de 2011.

¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

siempre que estas expectativas se encuentren fundadas en situaciones objetivas, claras y reiteradas¹⁷. No obstante, dicho principio no puede erigirse en un obstáculo para la aplicación de nuevas disposiciones de orden público ni para la actualización de criterios técnicos obligatorios, en la medida en que el principio de legalidad prevalece sobre la expectativa subjetiva del administrado.

En el caso concreto, si bien **ATP** tuvo inicialmente un concepto de factibilidad favorable, lo cierto es que, para el momento en que se resolvió la solicitud de permiso (2023), ya estaban en vigor la Resolución 088 de 2021, que aprobó el PEMP del Centro Histórico, y la Resolución 092 de 2023, que lo complementó. En ese contexto, la administración se encontraba obligada a aplicar tales disposiciones en la decisión definitiva, lo cual explica la exigencia del concepto del **IDPC** y la valoración negativa derivada de dicho pronunciamiento.

Si bien es comprensible que la recurrente hubiese fundado su expectativa en el antecedente de 2019, ello no configura una vulneración del principio de confianza legítima, puesto que la modificación en los criterios de análisis obedeció a un cambio normativo posterior y vinculante, y no a una variación caprichosa o arbitraria del criterio administrativo.

Del examen conjunto de los argumentos expuestos por **ATP** y de las razones consignadas por la **SDP** en la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023 y en la Resolución 0030 del 15 de enero de 2025 que resolvió el recurso de reposición, se concluye que no se configura la causal de falsa motivación alegada. Ello por cuanto: **i)** el concepto técnico de 2019 no fue omitido, sino superado por un marco normativo posterior y vinculante que obligaba a requerir concepto del **IDPC**; **ii)** la aplicación de la Resolución 092 de 2023 obedeció al deber de la administración de decidir con fundamento en la normativa vigente al momento de la decisión, sin que pueda alegarse la creación de requisitos sobrevinientes arbitrarios; **iii)** las pólizas de seguro sí fueron valoradas, identificándose deficiencias objetivas en su contenido y en la acreditación del pago, de conformidad con la normativa aplicable; **iv)** la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023 y en la Resolución 0030 del 15 de enero de 2025 contienen una motivación material y suficiente, en la cual se analizaron los distintos requisitos urbanísticos, patrimoniales y jurídicos, más allá de la simple remisión al concepto del **IDPC**; y **v)** no se vulneró el principio de confianza legítima, puesto que el cambio en los criterios de evaluación derivó de la entrada en vigor de nuevas disposiciones de orden público y no de una variación caprichosa del criterio de la administración.

En lo que respecta a la presunta vulneración del debido proceso, es de mencionar que la misma se alegó como consecuencia de la supuesta falsa motivación de la decisión de la **SDP**, por lo cual, al desvirtuarse dicho vicio del acto recurrido, el desconocimiento del debido proceso queda sin sustento alguno, y en tal sentido tampoco estará llamado a prosperar dicho argumento.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la decisión de la **SDP** objeto de recurso fue adoptada cumpliendo con el deber de motivación, por lo cual los cargos aquí analizados no tienen vocación de prosperidad.

II) FRENTE AL ARGUMENTO DE VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA

ATP sostiene que la decisión administrativa se fundamentó en un concepto técnico emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – **IDPC**, sin que dicho documento hubiera sido previamente trasladado al solicitante para su conocimiento y contradicción. En consecuencia, considera que se le privó de la oportunidad de ejercer defensa frente a un elemento probatorio esencial que sirvió de sustento para la negativa del permiso, lo cual, a su juicio, configura una vía de hecho administrativa.

La recurrente cita jurisprudencia constitucional (Sentencias C-025 de 2009, T-1082 de 2012 y C-029 de 1995) y normas internacionales (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) para sustentar que el derecho de defensa implica la posibilidad de conocer, controvertir y oponerse a las pruebas que puedan afectar los derechos del administrado.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

La sociedad recurrente manifiesta que el concepto emitido por el **IDPC** no le fue trasladado de manera previa a la expedición del acto administrativo definitivo, y que por tanto no pudo controvertir el mismo. Al respecto, es preciso señalar que tal concepto constituye un acto administrativo de trámite, al operar como una acción intermedia que precede a la definición de una situación jurídica, plasmada en el acto administrativo definitivo. Estos actos de trámite, de acuerdo con el artículo 75

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-119 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

del CPACA no son susceptibles de recursos salvo en los casos previstos en norma expresa, lo cual no sucede en el presente caso.

Tal posición, ha sido reiterada por la Honorable Corte Constitucional, de la siguiente manera:

«La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.¹⁸» (NFT)

En ese orden de ideas, es posible concluir que el hecho de no correr traslado al peticionario del concepto emitido por el IDPC no constituye de modo alguno la vulneración de sus derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que, por la naturaleza misma de dicho acto administrativo, éste no era susceptible de ser recurrido.

Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que **ATP** tuvo la oportunidad de controvertir los argumentos sobre los cuales se sustentó el concepto desfavorable emitido por el IDPC por medio de la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado en contra de la Resolución 2666 de 2023, en el cual pudo exponer sus argumentos fácticos y jurídicos para sustentar la contradicción al concepto que soportó la decisión de la SDP, así como aportar pruebas²⁴ que estimara necesarias para tal fin.

Este concepto fue emitido conforme a los criterios técnicos establecidos en el artículo 14 de la Resolución 092 de 2023 y el artículo 85 del Decreto Distrital 555 de 2021, disposiciones que prohíben la instalación de infraestructura visible desde el espacio público en áreas de protección patrimonial.

Así las cosas, la CRC concluye que el presente cargo no está llamado a prosperar teniendo en cuenta que, en efecto, se garantizó el derecho de defensa mediante incorporación del concepto en el acto recurrido, asegurando a **ATP** su conocimiento y posterior contradicción en sede de recurso.

III) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA, EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC

Como último argumento, el recurrente manifiesta que su solicitud de factibilidad es consecuente con el derecho esencial de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones establecido en la Ley 1341 de 2009, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, y que, con la negación de la factibilidad, la **SDP** atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de los habitantes de la localidad, en razón a que no tuvo en cuenta el Decreto Legislativo 464 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de autonomía del que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU- 077 de 2018. M.P Gloria Estella Ortiz Delgado.

materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

«a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica».

Así pues, para que las solicitudes de estudio de factibilidad de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

Para el caso en concreto, y como ya se explicó, la solicitud de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas presentada por **ATP** no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 26 del Decreto 397 de 2017, los cuales hacen referencia a los requerimientos urbanísticos, arquitectónicos, y técnicos que se deben cumplir.

Con base en lo mencionado, se concluye que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Distrito de Bogotá, en lo relacionado con el procedimiento, requisitos y demás exigencias que se deben cumplir para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Además de lo anterior, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que la **SDP**, en aras de garantizar el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura, permite que los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración puedan realizarlas en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector, que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023 expedida por la **SDP**.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión exhorta a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193¹⁹ de la Ley 1753 de 2015²⁰, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²¹ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del artículo 1º de la Resolución CRC 7812 de 2025, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

¹⁹ Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.

²⁰ «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un nuevo país»

²¹ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** contra la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

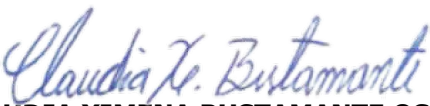
ARTÍCULO 2. Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** en contra de la Resolución 2666 del 4 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante la Resolución en comento.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 25 días del mes de septiembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-12-11-197
C.C.C. 24/12/2025 Acta 1534
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña- Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Manuel Alejandro Rojas Nieto - Líder del Proyecto.